

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la Señora Juez hoy 1º de marzo de 2022 informando que el demandante allegó memorial dando respuesta al requerimiento que se le hiciera mediante auto del 3 de febrero de 2022.

Igualmente se deja constancia de que la parte demandante el 25 de agosto de 2021 allegó la constancia de la citación para notificación personal al demandado, la que no había sido agregada al proceso por el Centro de Servicios Judiciales. Provea.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto	: Auto resuelve Reposición
Clase De Proceso	: Monitorio
Demandante	: John Jairo Marín Giraldo CC 7.551.815
Demandado	: José Fernando Obando Agudelo CC 18.495.304
Radicado	: 2020-00304-00

Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se advierte que el demandante efectivamente remitió la citación al demandado para que compareciera a notificarse personalmente, conforme lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. el 12 de agosto de 2021 y no compareció, habiendo transcurrido el tiempo de ley para hacerlo.

Se Considera:

El proceso monitorio es una institución procesal, se encuentra consagrado en el artículo 419 del C.G.P. como un instrumento al servicio de los acreedores que pretendan el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, y que sea de mínima cuantía.

De manera que el proceso monitorio es aquel en virtud del cual el acreedor que no cuenta con un título ejecutivo o tiene un documento que no cumple los requisitos exigidos por la ley para darle la calidad de título ejecutivo, pero es titular de un crédito cierto, líquido y exigible, puede acudir ante el juez para promover un procedimiento en procura de obtener el pago de la obligación o la constitución del título ejecutivo, sin tener la carga de la prueba, es decir con la demanda no tiene que acompañar más pruebas que su dicho, **solo cumplir con la exigencia de notificar personalmente al demandado.**

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019, al declarar exequible la expresión “**se notificará personalmente al deudor**”, **prevista en el inciso segundo del artículo 421, veamos:**

*Un ciudadano acusó de inconstitucional el artículo [421 del Código General del Proceso](#), por obligar la notificación personal al deudor en el proceso monitorio. Esta situación, expone el demandante, vulnera los derechos fundamentales **de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva***

Dicha exigencia deja en manos del demandado la posibilidad de notificación, lo cual restaría toda idoneidad a dicho trámite judicial y configuraría una barrera injustificada de acceso a la justicia en contra del acreedor”, agrega el escrito.

La Corte evidenció que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo.

*A partir de ese objetivo, dijo que la estructura del proceso es inicialmente declarativa, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante su renuencia a responder el auto de requerimiento para pago **el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor.***

*De ahí que, para la Corte, es constitucionalmente válido que el legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación **sea la de carácter personal, pues es aquella que garantiza la comparecencia material del demandado.***

*Luego de aplicado un juicio intermedio de proporcionalidad, la corporación **concluyó que la medida legislativa es compatible con los derechos fundamentales invocados por el demandante, por cuanto:***

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/ultima-decision-de-la-corte-sobre-el-proceso-monitorio>

(i) Cumple un fin constitucionalmente legítimo, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado.

(ii) Es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso.

(iii) En razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de este tipo de notificación es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa.

Todos estos argumentos fueron suficientes para que se declarara exequible la expresión "**se notificará personalmente al deudor**", prevista en el inciso segundo del artículo 421.

De lo anterior fluye que habrá de disponerse el archivo de las presentes diligencias diligencias, ante la imposibilidad de comunicar personalmente el requerimiento al deudor, a tono con lo establecido en el inciso 2º del artículo 421 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 036** DEL 2 DE MARZO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584d6d86de55d5d320bd63fc34188e85da87741b4a6c64e51b5044df73c8d732**

Documento generado en 26/02/2022 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>